



Banco Nación

CUIT: 30-50001091-2
Casa Central - Bme. Mitre 326
C.A.B.A. - C.P.: 1036AAF

**CONDICIONES QUE RIGEN LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL
PARA PERSONAS JURÍDICAS**
Cartera de Consumo y Comercial

Anexo a la Solicitud de Productos N°: _____ de _____ Fecha _____ / ____ / ____

CONDICIONES GENERALES QUE RIGEN LA CUENTA

- El monto mínimo de las imposiciones iniciales y el de las siguientes será el establecido por el Banco.
- Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos, a la tasa que el Banco determine e informe conforme al régimen de transparencia del B.C.R.A.
- Podrán aceptarse depósitos en cheques. La cuenta no habilita el libramiento de cheques ni el giro en descubierto.
- Las extracciones de fondos en efectivo sólo podrán ser realizadas en ventanilla por los autorizados al efecto, debiendo acreditar su identidad con el respectivo documento.
- El Banco queda autorizado para debitar de la cuenta:
 - Las operaciones concertadas con éste o con terceros (débitos automáticos), así como toda operación ordenada por el titular que no hubiera podido ser aplicada en el momento de su ejecución por razones ajenas a la Entidad.
 - Las comisiones y cargos vigentes relacionados con el funcionamiento de la misma y con otros servicios efectivamente prestados —incluidos los derivados de la utilización de canales electrónicos y de servicios adicionales—, así como los que pudieran corresponder en el futuro. La nómina de tales conceptos se detalla en el F. 60790 "PLANILLA GENERAL DE COMISIONES Y CARGOS – PERSONAS JURÍDICAS".
 - Los impuestos actuales y futuros que puedan gravar las Cuentas Corrientes Especiales, los que estarán a cargo del titular.
- El Banco queda autorizado a contraasentar en la cuenta todo importe registrado indebidamente por error, omisión o duplicación, aun cuando corresponda a movimientos ya conformados, informando al titular la rectificación practicada y sin perjuicio del derecho de éste a observarla.
- Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor; en consecuencia, el Banco dispondrá el rechazo de las operaciones que carezcan simultáneamente de fondos para su atención y para la retención/percepción de los correspondientes impuestos.
- Las cuentas podrán cerrarse:
 - Por decisión del titular, comunicada al Banco por cualquiera de los canales habilitados al efecto y sin cargo alguno.
 - Por decisión del Banco: Se procederá al cierre por retiro del saldo total existente en la cuenta; por no registrar depósitos o extracciones durante un plazo de 730 días de corridos, o por otras causas, previa comunicación al titular -mediante pieza certificada- con una antelación de 30 (treinta) días corridos (siempre que la cuenta tuviera fondos suficientes para afrontar el cargo del envío).
- El titular deberá informar al Banco, por escrito o por los canales electrónicos habilitados, las observaciones sobre el extracto de cuenta a que hubiere lugar. Se presumirá conformidad con la información suministrada por el Banco si dentro de los 60 (sesenta) días corridos de vencido el respectivo período no se formulara reclamo alguno.
- El titular se compromete a comunicar al Banco, por escrito o por los canales electrónicos habilitados, los cambios de domicilio, situación impositiva, modificaciones de contratos sociales, estatutos, autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos; el extravío, robo o hurto del Documento Nacional de Identidad o el reemplazo de la versión del mismo (duplicado, triplicado, etc.) correspondiente a su/s Autoridad/es, Representante/s y/o Autorizado/s, y cualquier otro dato suministrado en la solicitud.
- El titular de la cuenta corriente especial se compromete a canalizar las operaciones con sus clientes a través de medios electrónicos de pago.
- Son también de cumplimiento las condiciones vigentes impuestas por el Banco Central de la República Argentina, contempladas en la "Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales" y sus eventuales modificaciones, textos que se encuentran a disposición en el banco o que podrán ser consultados en www.bcra.gov.ar.

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL FISCAL

- Estas cuentas están bonificadas del cobro de la comisión por mantenimiento mensual.
Cuando el/los titular/es pierda/n la condición de deudor/es fiscal/es o se convierta/n en moroso/s fiscal/es, ARCA informará la baja como cuenta fiscal y el Banco modificará la condición de la misma, pasando a ser una Cuenta Corriente Especial para Personas Jurídicas y dejando sin efecto la bonificación de la comisión por mantenimiento mensual.
- El Banco cobrará directamente de la cuenta las comisiones por la utilización de canales electrónicos y otros servicios adicionales, liquidadas de acuerdo a las tarifas vigentes.
- Declaro/ramos bajo juramento que el comprobante presentado es copia fiel del original de la constancia de inscripción ante ARCA y que se presenta ante este Banco para la apertura de la cuenta fiscal —o la vinculación de una preexistente al servicio de Débito Directo— para la cancelación de las obligaciones derivadas del régimen especial de facilidades de pago establecido mediante la R.G. / R.C.G. N° _____, pudiendo además utilizar esta cuenta para otros servicios que el Banco ofrezca.

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL R.C.G. N° 3138 Y 967/2011 – UNIVERSIDADES NACIONALES

- Estas cuentas están bonificadas del cobro de la comisión por mantenimiento mensual.
- Las operaciones débito estarán bloqueadas, excepto las correspondientes al servicio de Débito Directo identificado bajo la denominación "MFD1571UN" y los embargos judiciales ordenados por ARCA que ingresen a través del Sistema SOJ.
- El Banco cobrará directamente de la cuenta las comisiones por la utilización de canales electrónicos y otros servicios adicionales, liquidadas de acuerdo a las tarifas vigentes.
- Declaramos bajo juramento que el comprobante presentado es copia fiel del original de la constancia de inscripción ante ARCA y se presenta ante este Banco para la apertura de la cuenta fiscal para la cancelación de las obligaciones derivadas del régimen especial de facilidades de pago establecido mediante la R.C.G. AFIP N° 3138 y 967/2011.

CONDICIONES QUE RIGEN LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL FISCAL PARA COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES MUTUALES

- La cuenta se utilizará para el pago exclusivo de las obligaciones contraídas con ARCA. No podrán realizarse extracciones, transferencias por ventanilla o por canales electrónicos, ni ningún otro movimiento débito ajeno al régimen de pago contraído.
- Las cuentas podrán cerrarse:
 - Por decisión del titular, previa comunicación al Banco.
 - Por decisión del Banco: Cuando ARCA informe que el cliente ya no se encuentra encuadrado en un régimen de pago.

CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN PARA LA CUENTA ESPECIAL PARA ACREDITAR FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES

- Estas cuentas se abrirán a nombre de personas humanas o jurídicas.
- Las acreditaciones se admitirán únicamente en dólares estadounidenses, por los importes provenientes de anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior, según lo establecido en el punto 1. de la Comunicación "A" 7570 del B.C.R.A.
- Se admitirán débitos en cualquier momento, únicamente para la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera proveniente de esas financiaciones, incluyendo sus comisiones y cargas tributarias.



Banco Nación

CUIT: 30-50001091-2
Casa Central - Bme. Mitre 326
C.A.B.A. - C.P.: 1036AAF

**CONDICIONES QUE RIGEN LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL
PARA PERSONAS JURÍDICAS**
Cartera de Consumo y Comercial

4. El monto de intereses se acreditará mensualmente y se calculará en forma diaria (numerales) sobre saldos, aplicando la tasa SOFR a 1 día correspondiente a cada día —para los días no hábiles se repite la tasa anterior—, más 0,9 del spread promedio de las licitaciones mensuales de NODOS en las cuales el Banco suscriba Notas. La tasa resultante será calculada por el área Finanzas, informada el último día de cada mes y puesta a disposición del titular.

**CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN PARA LA CUENTA ESPECIAL PARA EL RÉGIMEN DE FOMENTO DE LA
ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO – DECRETO N° 679/22**

- Estas cuentas se abrirán a nombre de personas jurídicas.
- Se admitirán únicamente créditos en estas cuentas por los orígenes previstos por el Decreto N° 679/22 y según lo establecido en la Comunicación "A" 7664 del B.C.R.A. Adicionalmente, no podrán recibir transferencias ni acreditaciones de plazo fijo.
- Se admitirán en estas cuentas débitos por las aplicaciones previstas por el Decreto N° 679/22. Asimismo, se permitirán transacciones de extracción por ventanilla y por transferencias en dólares. No se admitirán operaciones de plazo fijo.

**CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CUENTA ESPECIAL REPATRIACIÓN DE FONDOS – APOORTE SOLIDARIO Y
EXTRAORDINARIO – LEY 27.605**

- Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, persona humana o jurídica, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efective la repatriación de los fondos. Las acreditaciones en dicha moneda —admitiéndose más de un crédito por dicho concepto— deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo originante y destinatario sea titular de la cuenta y declarante de la repatriación.
- Las acreditaciones estarán habilitadas y deberán mantenerse según las fechas y plazos dispuestos en la Ley 27.605, el Decreto N° 42/2021 y la Resolución General AFIP N° 4930/2021 y modificatorias.
- Estas cuentas permanecerán bloqueadas al débito hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, permitiéndose únicamente las siguientes operaciones:
 - La venta en el mercado único y libre de cambios.
 - La adquisición de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.
 - La adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regula.
 - La extracción para aportes a las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificaciones, en las que el o la aportante tuviera participación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.605, siempre que la actividad principal de aquéllas no fuera financiera.

**CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN LAS CUENTAS ESPECIALES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA
CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.AR) – LEYES 27.613, 27.679 Y 27.701**

- Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, persona humana o jurídica, manteniéndose en la moneda en la que se realice la declaración voluntaria de los fondos. El monto proveniente de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera y/o nacional, en el país y en el exterior, deberá ser acreditado en estas cuentas —según corresponda—, las que deberán ser abiertas a ese único fin a solicitud de los sujetos declarantes.
- El Banco informará a ARCA conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo— los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.
- Las acreditaciones estarán habilitadas hasta el 17 de agosto de 2023 inclusive. A partir del 18 de agosto de 2023 las cuentas tendrán un bloqueo al crédito total.
- Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, al desarrollo o la inversión en los proyectos inmobiliarios en la República Argentina a los que se refiere el artículo 2° de la Ley 27.613. También podrán ser aplicados transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales e inmediatamente invertidos en los destinos mencionados.
- Los fondos podrán destinarse a la adquisición de un inmueble usado que sea afectado: i) con destino exclusivo a casa-habitación del declarante de los fondos y su familia, o ii) por un plazo no inferior a diez (10) años, a la locación con destino exclusivo a casa-habitación del locatario y su familia. En ambos supuestos, su valor de adquisición deberá resultar igual o inferior al límite establecido por la normativa aplicable.
- No podrán acceder a la apertura de estas cuentas quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:
 - Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
 - Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;
 - Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
 - Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida; sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;
 - Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, socias, administradores o administradoras, directores, directoras, síndicos, síndicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros, consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, al título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- No podrán acceder a la apertura de estas cuentas los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:
 - Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
 - Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o parlamentario del Mercosur;
 - Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;



Banco Nación

CUIT: 30-50001091-2
Casa Central - Bme. Mitre 326
C.A.B.A. - C.P.: 1036AAF

**CONDICIONES QUE RIGEN LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL
PARA PERSONAS JURÍDICAS**

Cartera de Consumo y Comercial

- h. Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i. Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j. Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k. Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de comisaría;
- l. Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m. Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente, que preste servicio en la administración pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n. Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente;
- o. Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- p. Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q. Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- r. Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- s. Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u. Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v. Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
- w. Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.
- x. Los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del presente punto.

El/los abajo firmante/s recibe/n los términos de las cláusulas insertas en el presente anexo, compuesto por 3 (tres) páginas.

Firma

Aclaración:

Firma

Aclaración:

Firma

Aclaración:

Firma

Aclaración: